



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

CONSTITUCIONALIDAD DEL PODER LEGISLATIVO Y LA LEGALIDAD
EN VENEZUELA

Autora:

Estefany Aliigny Colina Colmenares

C.I. V – 26.757.968

Tutor:

Prof. Pedro Frailán Rangel

ENERO, 2021.



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

**CONSTITUCIONALIDAD DEL PODER LEGISLATIVO Y LA LEGALIDAD
EN VENEZUELA**

(Trabajo de Grado para Optar al Título de Abogado).

Autora:

Estefany Aliegny Colina Colmenares

C.I. V – 26.757.968

Tutor:

Prof. Pedro Frailán Rangel

ENERO, 2021.



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

ACEPTACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **PEDRO JOSÉ FRAILÁN RANGEL**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **9.176.411**, por medio de la presente hago constar que acepto asesorar a la alumna: **ESTEFANY ALIEGNY COLINA COLMENARES**, titular de la cédula de Identidad N° V – **26.757.968**, con el carácter de Tutor en la elaboración del Trabajo de Grado titulado: **“CONSTITUCIONALIDAD DEL PODER LEGISLATIVO Y LA LEGALIDAD EN VENEZUELA”**, para optar al título de Abogado.

Aceptación que se expide en Valera a los ocho (08) días del mes de agosto del año dos mil veinte (2020).

Pedro José Frailán Rangel

CI: 9.176.411

Tutor



UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO

APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, **PEDRO JOSÉ FRAILÁN RANGEL**, titular de la Cédula de Identidad N° V- **9.176.411**, en mi carácter de Tutor del Trabajo de Grado presentado por la alumna **ESTEFANY ALIEGNY COLINA COLMENARES**, titular de la cédula de Identidad N° V – **26.757.968**, que lleva por título **“CONSTITUCIONALIDAD DEL PODER LEGISLATIVO Y LA LEGALIDAD EN VENEZUELA”**, para optar al título de Abogado, considero que el mismo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser presentado por los mencionados alumnos al jurado examinador, mediante envío por el correo institucional conforme lo dispuesto en la Resolución N° CFCJPS-001-2021 del 14-01-2021 emitida por el Consejo de Facultad, y su posterior exposición por vídeo para que sea evaluado por el jurado que a tales efectos se designe.

Aprobación que se expide en Valera a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021).

Pedro José Frailán Rangel
CI: 9.176.411
Tutor

DEDICATORIA

Habiendo llegado al punto culminante de esta etapa trascendental de mi Vida, donde he concretado uno de los objetivos que me tracé en mi Proyecto de Vida para alcanzar plenitud, satisfacción, realización y superación personal, dedico el logro obtenido a:

A ***Dios Todopoderoso***, por haberme permitido ver materializado mi sueño y el de mis padres de ver culminada mi travesía por el estudio de la carrera de Derecho.

A mis padres ***Legna Colmenares*** y ***Richard Valera***, por su gran apoyo y su amor de inicio a fin de la carrera de Derecho.

A mi compañero de vida, ***Alonso Enrique Rojas Paz***, por estar a mi lado cada instante e impulsarme a ser cada día mejor y perseguir mis sueños.

A los ***estudiantes de Derecho de la Universidad Valle del Momboy***, para que a lo largo de su recorrido por esta Casa de Estudio, se formen como futuros abogados honorables, teniendo siempre presente que la corrupción, aunque siempre va a existir, no debemos permitir que llegue a tales niveles de destrucción como el que, desfavorablemente, ha atravesado uno de los poderes más importantes para el correcto y justo desenvolvimiento de una Nación, como lo es el poder Legislativo. Recuerden siempre que como Abogados, debemos siempre defender y velar por la legalidad y la justicia, dando ejemplo de rectitud.

AGRADECIMIENTO

A la **Universidad Valle del Momboy** en su **Escuela de Derecho** por convertirse en el escenario donde pude adquirir los conocimientos y destrezas que hoy por hoy me hacen resaltar como profesional ante la Vida.

Al **Cuerpo Docente de la Escuela de Derecho de la Universidad Valle del Momboy**, quienes con su mística y vocación, me inculcaron los conocimientos necesarios en cada una de las cátedras cursadas a lo largo de la carrera para mí ya próximo desenvolvimiento dentro del gremio de Abogados de la República Bolivariana de Venezuela.

A mi Tutor, el **Profesor Pedro Frailán**, por haber creído en mí y por ser el director de esta Investigación.

A **Luis Alejandro Mejias Olivar**, por ser un gran amigo y compañero de estudio y por haber sido pilar fundamental para la realización y desarrollo de esta Investigación.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
ACEPTACIÓN DEL TUTOR.....	iii
APROBACIÓN DEL TUTOR.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
VEREDICTO.....	viii
RESUMEN.....	ix
INTRODUCCIÓN.....	01
▪ Objetivos de la Investigación (General y Específicos).....	07
▪ Línea de Investigación, Área de Estudio y Delimitación.....	08
DESARROLLO	
▪ Poder Legislativo.....	09
▪ División o Separación de Poderes.....	10
▪ Basamento Legal del Poder Legislativo en Venezuela.....	11
▪ Consideraciones Jurídicas sobre el Principio de Separación de Poderes en Venezuela.....	16
▪ Desarrollo del Período Legislativo Venezolano 2016 – 2021.....	20
CONCLUSIÓN.....	38
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	41



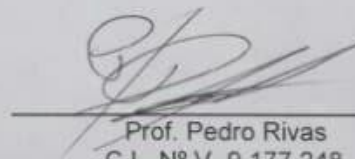
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES

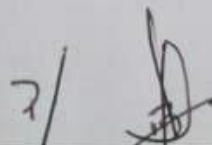
VEREDICTO

Nosotros, Profesor Juan Vicente Ramírez, Profesor Luis Coronado, Profesor Pedro Frilan; designados como miembros del Jurado examinador del Trabajo Especial de Grado: "CONSTITUCIONALIDAD DEL PODER LEGISLATIVO Y LA LEGALIDAD EN VENEZUELA", que presenta la bachiller ESTEFANY ALIEGNY COLINA COLMENARES, titular de la Cédula de Identidad N° V-26.757.968, nos hemos reunido para revisar dicho Trabajo y después de la presentación, defensa e interrogatorio correspondiente, lo hemos calificado con veinte (20) puntos, de acuerdo con las normas vigentes dictadas por el Consejo Universitario de la Universidad "Valle del Momboy", referente a la evaluación de los Trabajos Especiales de Grado para optar al título de Abogado.

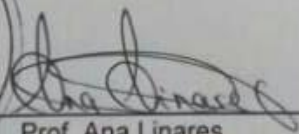
En fe de lo cual firmamos en Valera, a los diez días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).



Prof. Juan Vicente Ramírez
C.I. N° V- 16.065.056
Jurado


Prof. Pedro Rivas
C.I. N° V- 9.177.248
Tutor

2/

Prof. Luis Coronado
C.I. N° V-11.613.363
Presidente del Jurado




Prof. Ana Linares
C.I. N° V- 9.013.217
Decana


Prof. Héctor Barazarte
C.I. N° V- 9.150.645
Vicerrector



**UNIVERSIDAD VALLE DEL MOMBOY
VICERRECTORADO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO**

**“CONSTITUCIONALIDAD DEL PODER LEGISLATIVO Y
LA LEGALIDAD EN VENEZUELA”**

AUTORA: Colina Colmenares, Estefany Aliegny.

TUTOR: Prof. Pedro Frailán Rangel.

FECHA: ENERO 2021.

RESUMEN

Desde la instauración del Socialismo del Siglo XXI como modelo de Autoridad Política del Estado Venezolano en el año 1998, se ha erigido una violación flagrante a las cláusulas previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela relacionadas con el Estado de Derecho y el Principio de Separación de los Poderes Públicos, toda vez que es palmaria y notoria la influencia ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional en la actividad de los demás Poderes de la República, donde sin importar el sacrificio a las disposiciones del ordenamiento jurídico venezolano, impera la voluntad unilateral del Presidente de la República, inexistiendo así el control objetivo de la actuación de dichos Poderes para la mejor atención de los fines del Estado, panorama éste que recrudeció en el período constitucional 2016 – 2021 de la Asamblea Nacional Venezolana, que al ser liderada por factores políticos de oposición al Gobierno Venezolano, los demás Poderes conducidos por el Ejecutivo se dieron la tarea de perpetrar incesantes ataques oscilantes entre la degradación de la Ley venezolana hasta el asedio y persecución física de los diputados como estrategia para aniquilar la presencia del Poder Legislativo del escenario político nacional, razón por la cual el objetivo del presente Ensayo radica en Estudiar la Constitucionalidad del Poder Legislativo y la Legalidad en Venezuela bajo un tipo de investigación Documental, la cual a través de revisión, análisis e interpretación jurídica de fuentes bibliográficas de información sobre el tópico tratado se pudo concluir la realidad de como las autoridades que deberían ser el modelo para ejecutar el imperio de la Ley, son las primeras que vejan su texto al cometer cualquiera clase de arbitrariedades jurídicas que ha conllevado a la desaparición fáctica del Estado de Derecho en Venezuela.

Palabras Clave: Estado de Derecho, Poderes Públicos, Poder Legislativo.

INTRODUCCIÓN

Es necesario partir que el Poder Legislativo es un baluarte fundamental en todo Estado Democrático, ello en virtud de la trascendencia de su función esencial como lo es la creación de las normas jurídicas que rigen los parámetros básicos e indispensables de una vida armónica y equilibrada en sociedad, que obliga a todos los sometidos a su imperio a seguir esos patrones de conducta para asegurar la paz y tranquilidad en el entorno donde dicha Ley surte efecto, percepción ésta que deviene desde los tiempos de Aristóteles, al plantear “la supremacía de la Ley como elemento de un gobierno que tiende al bien de sus súbditos” Díaz (2012, p.243).

Bajo estas perspectivas se denota lo esencial que resulta en la estructura, organización y funcionamiento del Estado un Poder Legislativo, que unido a los básicos Poderes Ejecutivo y Judicial, propuesto desde la obra “*El Espíritu de las Leyes*” del filósofo y político francés Charles Louis Secondat, Barón de Montesquieu en su tesis de la División o Separación de Poderes, como reflejo de la limitación necesaria para evitar las arbitrariedades y excesos de los gobernantes (mediante los incumplimientos flagrantes e irracionales de la Ley, así como la distorsión de la normal dinámica de las instituciones estatales amparándose en un poder absoluto por ser quien rige los destinos del Estado, a fin de salvaguardar la libertad y los derechos de los ciudadanos).

Con base en lo anterior es que en los últimos tiempos se han configurado Estados de Derecho alrededor del mundo, los cuales supedita toda su actuación al imperio de la Ley, a esas disposiciones del Legislador que representan la expresión de la voluntad popular, toda vez que los que adquieren esta corriente política, dan una participación preponderante a uno de los elementos fundamentales del Estado, como lo es la Población, en todos los asuntos relacionados con los ámbitos políticos, económicos y sociales de su Territorio, pues no es más que este conglomerado social, el

que puede juzgar lo más conveniente para su entorno, si ellos serían los destinatarios directos de las consecuencias, efectos e implicaciones de este tipo de acciones.

En este sentido, es que la Ley constituye una manifestación indirecta del Pueblo, y dadas los paradigmas más vanguardistas de asumir la posición de la Soberanía Popular, es por ello que la actuación de gobernantes y gobernados se sujetan a su Texto por ser lo más conveniente para la Población bajo disposiciones delineadas por ella misma, las cuales a su vez representan un insumo fundamental para la existencia del Derecho como disciplina jurídica, toda vez que vale recordar aquella definición icónica proporcionada por el ilustre doctrinario venezolano, Luis María Olaso Junyentt (2012), al expresar que el Derecho “es conocido como la recta ordenación de las relaciones sociales, mediante un sistema racional de normas de conducta declaradas obligatorias por la autoridad competente por considerarla soluciones justas a los problemas históricos”.

Así pues, la labor del Poder Legislativo se basa a su vez, en la materialización de varios fines del Derecho, como la Justicia, al ser el producto de su actividad, en la mayoría de ocasiones, la respuesta adecuada para asegurar la convivencia pacífica con las consecuencias idóneas para cada uno de los involucrados en una relación jurídica dependiendo de la manera en como hayan actuado; de igual manera, la Ley representa la exigencia estructural de la Seguridad Jurídica (Pérez, 2000), cuando mediante la formulación correcta de las normas del ordenamiento jurídico se identifica la organización institucional, derechos y obligaciones que le son inherentes a todos los ciudadanos; además, de precisar las actuaciones a seguir en caso en que algunas de estas facultades se menoscaben por cualquier particular o por el Estado, haciendo que en consecuencia opere la justicia.

Obviamente, Venezuela desde el inicio de su historia Republicana con la promulgación de su primera Constitución en el año 1811, ha adoptado esta

tendencia de la Separación o División de los Poderes Públicos como mecanismo para aplicar y ejercer de manera más equilibrada la Autoridad Estatal, así se puede evidenciar en la parte *in fine* del Preámbulo de la Carta Magna en comento al enunciar "... El Poder Supremo debe estar dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y confiado a distintos Cuerpos independientes entre sí, en sus respectivas facultades...", en virtud de lo cual se puede vislumbrar como ha sido un aspecto constitucional durante el transcurso de la vida de Venezuela como República cuando en el mencionado instrumento jurídico se destina el Capítulo II de esta Carta Política a la regulación de la Estructura y Funcionamiento del Poder Legislativo.

Tal corriente se puede reflejar en la actual y vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, cuando se manifiesta de manera expresa en su artículo 136 la División de los Poderes en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Electoral y Ciudadano para que en pro del cumplimiento efectivo de los fines del Estado Venezolano consagrados en el artículo 3 *ejusdem* y del honor a los valores fundamentales del Estado y del ordenamiento jurídico previstos en su artículo 2, cada una de las instituciones que lo conforman ejerzan sus potestades independientes sin intromisiones, con autonomía e independencia, no obstante ello que puedan trabajar articuladamente, sin significar esto intromisión en el radio de actuación de otro organismo.

De este modo, originalmente la trilogía de Poderes fue instaurada para la creación de las normas para una efectiva y armónica convivencia social (Poder Legislativo) aunada a un constante monitoreo y aplicación de ellas (Poder Ejecutivo), así como también, de un mecanismo de equilibrio que reencause su espíritu, propósito y razón cuando su implementación es tergiversada (Poder Judicial), cuyas facultades son las que siempre han caracterizado el ejercicio de los Poderes Públicos en Venezuela hasta la llegada del Socialismo del Siglo XXI como corriente política imperante en la

Autoridad del Estado Venezolano desde el año 1998, la cual trajo como principal innovación de la División de los Poderes, añadiendo dos (2) nuevas estructuras como el Poder Ciudadano y el Electoral, junto a la transformación del Poder Legislativo de un sistema bicameral a unicameral.

Adicional a las innovaciones plasmadas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señaladas en la parte *in fine* del párrafo anterior, la instauración del Sistema Socialista ha convertido el Poder del Estado Venezolano en una especie de Autoritarismo por más que quiera aparentar un matiz de una democracia participativa y protagónica donde el único que puede determinar el rumbo nacional es el Soberano, el Pueblo de Venezuela, siendo este el libreto explicado por las autoridades venezolanas que ya se ha convertido en un cliché político, el cual esconde una realidad relacionada con la materialización del peor de los miedos para quienes son amantes de la democracia, consistente en la usurpación constante de funciones entre los poderes, que según la Carta Magna, son los llamados a mantener el orden y garantizar seguridad ciudadana.

Todo este panorama ha estado presente desde la llegada al Poder del fallecido presidente Hugo Rafael Chávez Frías, quien para perpetuar en el Estado Venezolano su ideología política basada en el Socialismo Comunismo Soviético y Cubano, es notorio y comunicacional, empezó a valerse de amenazas e intimidaciones basadas en su autoridad como Presidente de la República para obtener pronunciamientos de las diversas instituciones componentes de los Poderes Públicos a su favor, aunado a una práctica de designación de funcionarios que fueran afectos al partido político de turno, dejando atrás la Meritocracia necesaria para el ejercicio de una función estatal, como ardid para asegurar que dichos organismos siguieran sus indicaciones con el objeto de parecer que sus actuaciones arbitrarias, se expusieran ante la opinión pública nacional e internacional como legítimas.

Así se puede hacer un bosquejo de esta realidad cuando inician las injerencias del Poder Ejecutivo en las determinaciones del Poder Judicial, e

igualmente en el Poder Legislativo, cuando se imponían a los diputados los proyectos de Ley que debían “obligatoriamente” aprobar, o valiéndose de la figura constitucional preceptuada en el artículo 201 de la Carta Magna, solicitar se le habilitaran facultades legislativas por ciertos períodos de tiempo que rondaban por los dieciocho (18) meses de vigencia, siendo así que el Ejecutivo Nacional se subrogaba en la función Legislativa dictando Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley de forma unilateral, práctica ésta flagrantemente violatoria del proceso constitucional de elaboración de las leyes y de la Reserva Legal como materias exclusivas del trabajo y manejo de la Asamblea Nacional como órgano legislativo nacional, preceptuadas en el artículo 156 de la Constitución Nacional.

De esta manera, se puede destacar como desde la llegada del Presidente Chávez al Poder en el año 1998 hasta su fallecimiento en el año 2013, se dictaron Leyes Habilitantes o Decretos Leyes relacionados con asuntos sociales, económicos, financieros, tributarios, de defensa nacional, reorganización del tren ministerial, hidrocarburos, actividad agropecuaria, ciencia y tecnología, transporte, participación popular y descentralización del poder político.

Luego, hacia el año 2013 con el deceso del presidente Chávez, le releva en las funciones el ciudadano Nicolás Maduro Moros, cuya actuación en el Poder no ha podido ser más exacta a la implementada por aquél, donde desde el primer momento con la Asamblea Nacional de mayoría socialista en ejercicio de su período constitucional 2010-2015 siguió la práctica legislativa bajo las Leyes Habilitantes, donde en esta oportunidad se promulgaron normas relacionadas con materias económicas, tributarias, de lucha contra la corrupción, mercado de valores, actividad aseguradora, régimen cambiario, actividad minera y petroquímica, instituciones públicas así como de función policial.

Posteriormente, se reforzó y, por ende, recrudesció la política de intromisión del Poder Ejecutivo con el Parlamento Venezolano conformado a

raíz de las elecciones efectuadas el seis (06) de diciembre del año 2015, cuyos resultados beneficiaron a los factores políticos de la Oposición al Gobierno Nacional con un 65,27% de las curules (109 diputados de 167), representando esto más de dos tercios de parlamentarios que integran la Asamblea Nacional, datos estos conformes a las cifras extraoficiales divulgadas por el Consejo Nacional Electoral para el momento.

A partir de ello, esta nueva Asamblea Nacional vio desde sus inicios intromisiones ilegítimas a sus actividades por parte de los Poderes Judicial y Ejecutivo, ambos parcializados hacia la ideología política imperante del Socialismo del Siglo XXI, solo porque la mayoría de los componentes del Poder Legislativo sean adversarios políticamente a los órganos que ostentan el Poder hoy día, materializándose esto en la arbitraria exclusión de diputados del cuerpo legislativo, el entorpecimiento en sus tareas propias por un supuesto desacato constitucional, que se supone fue subsanado en su momento, lo cual constituye la base del presente estudio en estudiar las causas que le ha cercenado al órgano legislativo esa autonomía e independencia conferida en el artículo 136 de la Carta Magna, y que no ha permitido avance ese trabajo articulado entre los poderes para el aseguramiento de los fines del Estado y los derechos ciudadanos.

En consecuencia, el período parlamentario 2016-2021, fue totalmente accidentado donde no hubo actividad legislativa por todas las circunstancias sucintamente relatadas, aunada a una instauración írrita e inconstitucional de una Asamblea Nacional Constituyente elegida en unas elecciones de dudosa confiabilidad y legitimidad el día treinta (30) de julio de 2017, e instalada en el mes de agosto del mismo año, la cual habiendo llegado a su término en el mes de diciembre del año 2020, no efectuó labor alguna relacionadas con su espíritu y esencia, como lo es la reorganización del ordenamiento jurídico venezolano mediante la redacción de una nueva Constitución, evidenciándose así que solo se constituyó como un órgano legislativo paralelo a la Asamblea Nacional para aprobar normas de la

preferencia del Ejecutivo Nacional bajo unas inexistentes e ilegales figuras de Leyes Constitucionales y Decretos Constituyentes.

En vista de todo lo expuesto, es imperioso realizar un análisis sobre los factores que han incidido en la desnaturalización del Poder Legislativo en el período constitucional 2016-2021 en que no pudo ejecutar sus tareas por la intromisión del Poder Judicial y Ejecutivo, enumerando las violaciones constitucionales y legales que arroja esta actuación, y como conocedores del Derecho, se deben estudiar y denunciar por quebrantar la institución consagrada en el artículo 2 de la Carta Magna Venezolana relacionada con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente para Venezuela como Estado Social, Democrático de Derecho y de Justicia, donde se supone la actuación de todo venezolano debe ajustarse a la norma jurídica y aquello que lo menoscabe o vulnere ha de ser necesariamente controlado y sancionado por el Poder Judicial, realidad que en la práctica no podría estar más lejos del deber ser.

De ahí que se plantee como **Objetivo General** de la presente investigación “Estudiar la Constitucionalidad del Poder Legislativo y la Legalidad en Venezuela”, y como complemento, se precisen como **Objetivos Específicos**:

- Describir las disposiciones del ordenamiento jurídico venezolano reguladoras de la actividad del Poder Legislativo Nacional como poder público autónomo e independiente.
- Analizar las causas que han comprometido la autonomía e independencia del Poder Legislativo venezolano en el período constitucional 2016 - 2021.
- Precisar las consecuencias generadas por la usurpación de funciones propias del Poder Legislativo venezolano por parte de otros Poderes Públicos Estatales.

Atendiendo a las consideraciones ya enunciadas *ut supra*, se desprende que el presente Ensayo se circunscribe bajo la Línea de Investigación **Estado de Derecho, Democracia, Sociedad Civil y Participación Política** específicamente en el área **Derecho Constitucional**. Asimismo, la indagación y formulación del Estudio se desarrolló entre los meses julio y diciembre del año 2020, en cuyo período se realizó revisión, análisis e interpretación de fuentes bibliográficas sobre la actuación entorpecida del Poder Legislativo, por parte del Poder Judicial y Ejecutivo, en su período constitucional 2016 – 2021.

Poder Legislativo.

Siguiendo la corriente de Chávez Hernández (2006), el Poder Legislativo o Parlamento hace referencia a

la institución representativa de un Estado integrada por los propios ciudadanos mediante procesos electorales abiertos, que participa de manera insustituible en la formación de la voluntad general del Estado mediante la aprobación de leyes y normas financieras estatales, y controla en mayor o menor grado la actividad del gobierno (pp. 93).

En este sentido, el Poder Legislativo exterioriza el anhelo de la Población de un determinado Estado en relación a su desarrollo progresivo, mediante la adopción de las normas jurídicas que resultan más convenientes a sus intereses económicos, sociales, culturales y, sobre todo, que resguarde la integridad de los derechos, libertades y deberes ciudadanos, a fin de garantizar la armónica convivencia colectiva entre todos los integrantes del conglomerado social que procuran alcanzar los fines de Justicia, Seguridad Jurídica y Bien Común.

Más concretamente, haciendo énfasis en la parte *in fine* de la precitada definición que refiere al control de la actividad del gobierno, se debe precisar que el Poder Legislativo no solo elabora normas o reglas conductuales dirigidas a los ciudadanos con el fin de impartirles los parámetros básicos que el sistema estatal adoptado por un país considera necesarios para la coexistencia pacífica entre éstos y las instituciones del Estado, e igualmente, para impartirles los límites en el ejercicio de sus facultades particulares para no lesionar los derechos ajenos, sino que también impone pautas a los demás órganos de Poder Público tendentes a conducir su actuación libre de arbitrariedades y excesos perjudiciales para la colectividad perteneciente al Territorio donde la norma elaborada surte su efectiva vigencia.

De ahí que si por una parte se elaboran normas para establecer sanciones y consecuencias a quienes obren de mala fe cometiendo ilícitos administrativos, civiles o penales, o bien para regular los principios aplicables a las relaciones jurídicas de carácter particular para que surtan efecto en el

mundo jurídico, o también para imponer limitaciones de Orden Público a materias que por su trascendencia en la estructura fundamental del Estado no puedan ser relajadas por la Autonomía de la Voluntad de los Particulares, por la otra se evidencian leyes reguladores de la actuación de las autoridades estatales no deliberantes dirigidas a concretar el manejo adecuado equilibrado y racional del Poder.

Por otra parte, es imperioso indicar que el Poder Legislativo no puede actuar de manera aislada a los otros principales Poderes del Estado, como es el Ejecutivo y Judicial, pues la articulación de todas estructuras fundamentales, si bien cada cual tiene atribuciones propias y diferenciadas unas de las otras donde no cabe la intromisión de la actuación de uno de estos componentes en las funciones inherente a otro, su labor conjunta conlleva a la implementación de estrategias, políticas y herramientas que hagan difícil ejercer el Poder de manera despótica, autoritaria y dictatorial, siendo ésta la esencia de la denominada División o Separación de Poderes, misma que será explicada de seguidas en la siguiente sección.

División o Separación de Poderes.

Constituye un principio instaurado desde la Revolución Francesa en el siglo XVIII, recogido formalmente en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del año 1789 en su artículo XVI bajo la fórmula “*Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución*”, cuya esencia radica en la idea de que las distintas funciones estatales corresponden a conjuntos de órganos (poderes) distintos, independientes y equilibrados entre sí para de esta manera cumplir con el objetivo fundamental del Constitucionalismo Moderno, inherente a la organización racionalizada del Estado y el ejercicio ecuánime de una Autoridad que respete la voluntad de la Ley, y con ella, las libertades y derechos de la población (Solozabal, 1981).

De esta manera, este Principio de Separación de Poderes implica efectivo sistema de contrabalancees en torno a la actuación de las ramas del Poder Público, la cual deriva de la idea manifestada por Montesquieu citado por Brewer Carías (2012, p.02) al afirmar que “es una experiencia eterna que todo hombre que tiene poder, tiende a abusar de él; y lo hace, hasta que encuentra límites”, ante lo cual se hizo menester el desarrollo de un postulado tendente a evitar la concentración de Poder y el Absolutismo, en tanto elementos perturbadores de la libertad del ciudadano.

En este sentido, se concibe que los fundamentales Poderes del Estado son: el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, donde ninguna las tres autoridades recibe la totalidad de una función ni domina -con carácter de monopolio- tal función, sino que en trabajo independiente, pero a la vez articulado, cumplan los fines del Estado y actúen en beneficio de la Soberanía Nacional, así como también, se dediquen al servicio de la población.

Ahora bien, por lo anteriormente relatado, estos órganos no deben actuar aisladamente, sino que para lograr el equilibrio en el ejercicio del Poder, al Principio de Separación de Poderes, entendido es bajo la óptica de la división de instituciones con competencias propias claramente delimitadas, le acompaña el Principio de Colaboración de Poderes, el cual permite a un órgano del Poder Público, a tener participación en otro para el cumplimiento efectivo del cometido público, sin que implique tal Colaboración una Confusión de Poderes, en cuyo escenario es fundamental diferenciar en que si bien se exhorta a unos órganos no invadir las competencias propias de otro, por otra parte, nada obsta para que a su vez puedan ejercer funciones de naturaleza similar a las de otras instituciones.

Basamento Legal del Poder Legislativo en Venezuela.

El Poder Legislativo por constituir una de las instituciones fundamentales para la organización y funcionamiento del Estado Venezolano, se encuentra

inicialmente regido por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) en el Capítulo I “*Del Poder Legislativo Nacional*” de su Título V “*De la Organización del Poder Público Nacional*”.

En primer lugar, en el artículo 186 constitucional se precisa que el Poder Legislativo se ejerce a través de la Asamblea Nacional como institución y los diputados como actores que ejecutan sus funciones, elegidos por votación directa, universal y secreta siguiendo el principio de la Proporcionalidad, tantos diputados según la base poblacional del uno coma uno por ciento (1,1%) de la población total del país. Dado que los índices demográficos en el país son variables año tras año por las dinámicas de decesos y nacimientos, esta cifra porcentual es variada para la elección de cada período constitucional de cinco (5) años, recientemente en las elecciones parlamentarias del año 2020 para el ejercicio legislativo de los años 2021 – 2026, el Consejo Nacional Electoral en el mes de junio de 2020 fijó en 277 el número de diputados elegibles para la Asamblea Nacional.

Igualmente, la propia Carta Magna establece los criterios de elegibilidad para que una persona natural pueda optar por un cargo público de Diputado de la Asamblea Nacional, mismos aplicables a los que participen en la condición de Suplentes (artículo 188); asimismo, las restricciones para ser Diputado por el ejercicio de otra función pública previa en el artículo 189 *ejusdem*, salvo que renuncie a éste para participar en la contienda electoral y ofrecer su candidatura como Diputado, a fin que si resultare electo no haya incompatibilidades de ninguna especie, también se le priva de ser Diputado a quienes para el momento de la elección hubieren contratado con personas jurídicas adscritas al Estado Venezolano, tal como lo plantea el artículo 190 constitucional.

Así pues, una vez elegido el Diputado con su respectivo Suplente, el artículo 192 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, le otorga un lapso para el ejercicio de su función de cinco (05) años de manera exclusiva y excluyente de otros cargos salvo de tratarse de actividades

académicas, docentes, asistenciales o accidentales, siguiendo lo dispuesto en los artículos 191 y 192 *ejusdem*, teniendo especial implicación este último en su modificación aprobada por el Pueblo de Venezuela en la Enmienda Constitucional N° 01 de fecha 15 de febrero de 2009, donde el Diputado puede ser reelecto tantas veces como sea postulado al eliminarse aquí el inciso del texto constitucional original del año 1999 “*por dos periodos como máximo*”.

Siguiendo la línea del aspecto subjetivo del Poder Legislativo Nacional, cabe mencionar que constitucionalmente le es reconocida la Inmunidad para ser juzgados y sancionados por votos, opiniones y delitos en el ejercicio de sus funciones. En este último escenario (comisión de hechos punibles) el Diputado hace frente a su responsabilidad delictual de una manera especial mediante el Antejudio de Mérito que es sustanciado por el Tribunal Supremo de Justicia. Por lo demás, los Parlamentarios solo se deben al pueblo que los haya escogido, atendiendo sus opiniones y sugerencias y manteniéndolos informados o informadas acerca de su gestión y la de la Asamblea (artículos 197, 199 y 200 Carta Magna Venezolana).

Por otra parte, se señala la forma de organización de la Asamblea Nacional mediante un (01) Presidente, dos (02) Vicepresidentes, un (01) Secretario y un (01) Subsecretario, cuya directiva solo perdurará por el lapso de un año, debiéndose renovar en el inicio de sesiones de cada año el día cinco (05) de enero. Además, se preceptúan sobre las Comisiones catalogadas en Permanentes (destinadas al estudio y abordaje de los ámbitos cotidianos de la vida nacional) y Especiales (para la atención de situaciones excepcionales de relevancia nacional que se vayan suscitando en el transcurso del período constitucional); así como la Comisión Delegada como reemplazo contingente al cuerpo deliberante durante el transcurso de los recesos legislativos previstos expresamente en la Constitución, en los meses de agosto y diciembre de cada año, teniendo al efecto, limitadas

atribuciones por la falta presencial del *quórum* reglamentario (artículos 193 al 196 y 219 Constitución Venezolana).

Entretanto, las atribuciones conferidas al Poder Legislativo Nacional se delinearán en los diversos numerales que conforman el artículo 187 de la Constitución Venezolana, siendo la fundamental la elaboración de las normas jurídicas mediante su función legisladora (numeral 01), la cual se desarrolla entre los artículos 202 al 218 *ejusdem* aludiendo las modalidades de Leyes existentes en el ordenamiento legal venezolano (artículo 203), los sujetos que la pueden proponer (204) y su proceso de formación a través de una Primera Discusión (artículo 208), Estudios y Consultas, Segunda Discusión (artículo 209), Sanción (artículo 211), Promulgación (artículo 214), Publicación (artículo 215) siguiendo además la formalidad preceptuada en el artículo 212 *ejusdem* para la validez de todos los actos legislativos.

Otra de las atribuciones otorgadas por el Constituyente del año 1999 a la Asamblea Nacional es la de Control sobre las actuaciones del Gobierno y la Administración Pública Nacional (artículo 187, numeral 3) siguiendo las formas y mecanismos establecidos en los artículos 222 y 223 *ejusdem*; igualmente, sobre actos de gobierno está autorizada constitucionalmente para autorizar enajenaciones, celebración de contratos de interés nacional, el presupuesto general de la nación, la vigilancia a ciertos funcionarios ejecutivos (Vicepresidente Ejecutivo, Ministros), la designación del Procurador General de la República y los Jefes de Misiones Diplomáticas. También, se le reconocen facultades administrativas (artículo 187, numerales 22 y 23), de autonomía funcional (artículo 187, numerales 21 y 22).

Como complemento a la base constitucional anteriormente explicada, la Asamblea Nacional se sujeta al Reglamento Interior y de Debates (en acatamiento de la atribución indicada en el numeral 19 del artículo 187 de la Carta Magna Venezolana), el cual se encuentra vigente desde el año 2010 y regula la organización y funcionamiento de la Asamblea Nacional tanto en el aspecto institucional (forma de convocar y desarrollar las sesiones sean

ordinarias o extraordinarias, conformación de sus dependencias internas: Comisiones, Direcciones, entre otras; asimismo, el procedimiento más detallado para la formación de leyes y acuerdos legislativos sin fuerza de Ley) como en el subjetivo (precisando los derechos, deberes y prerrogativas de los Diputados que la conforman, así como la estructuración de la Junta Directiva, la Comisión Delegada y sus respectivas facultades).

Recientemente, en el transcurso del último período legislativo (años 2016 – 2021), específicamente en el año 2019, el Parlamento Venezolano estudió, discutió y aprobó en su seno una Reforma Parcial al Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, toda vez que al ésta conformarse por mandato popular expresado en elecciones directas, libres y secretas, por factores políticos adversos a la ideología del Poder Ejecutivo Nacional, éste ha arremetido contra aquellos funcionarios en ejercicio, obligando a varios a acudir al exilio por la incesante e inclemente persecución política, siendo así que la modificación del año 2019 versaba sobre la incorporación de medios telemáticos para las votaciones en el seno de la Asamblea de aquellos diputados que permanecen en el exilio.

Sin embargo, como se detallará más adelante, fue una constante durante el período parlamentario 2016 – 2021, las restricciones y trabas al ejercicio legislativo por parte del Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, siendo así que respecto a la Reforma Parcial que se intentó realizar sobre el Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional, la Sala Constitucional en fecha diecinueve (19) de diciembre del año 2019 decidió un recurso de Nulidad con Amparo Cautelar declarando a nulidad absoluta y carencia de efectos jurídicos del prenombrado Reglamento, sirviéndose del reiterado argumento del “Desacato” (a explicarse posteriormente) y de la exigencia de la actividad parlamentaria de manera personal y presencial por parte del diputado que se trate, donde en caso de su ausencia, se puede subsanar en consecuencia con su Suplente.

Con base en lo anterior, se evidencia como por estrategia política se deniega desde el ámbito jurisdiccional, la progresividad de la disciplina jurídica en Venezuela, toda vez que el cambio propuesto en la Reforma hace alusión a los mecanismos de participación dispuestos en la Ley de Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas (2001) para dar validez a los actos con relevancia jurídica que, en este caso, provendrían de funcionarios dedicados a la función legislativa, quienes deben por causas ajenas a su voluntad (persecución política), atender a sus cometidos públicos desde un punto de vista remoto a la sede física de la Asamblea Nacional, toda vez que por las circunstancias en que se han exiliado, pues no pueden retornar al país dado el peligro en que se encontrarían sus vidas e integridad personal si lo hicieran así.

Consideraciones Jurídicas sobre el Principio de Separación de Poderes en Venezuela.

Al ser el Principio de Separación de Poderes un reflejo del Constitucionalismo, en cuyo sistema se prevén las limitaciones de los órganos fundamentales para el funcionamiento del Estado en una Norma Superior que rige todas las demás normas y actuaciones en sociedad denominada Constitución, en Venezuela siempre ha estado presente tal postulado desde el punto de vista instrumental, toda vez que desde su inicio como República Independiente en el año 1811, la organización del Estado Venezolano se ha sometido a la tutela de una Carta Magna.

Sin embargo, por más que el Principio formara tradición jurídica al estar consagrado en cada una de las Constituciones Venezolanas, no se compaginaba con la implementación práctica que se le pudiera dar, en virtud que en la época de las dictaduras autocráticas, el Poder Ejecutivo jamás encontró limitaciones ni controles por parte de los Poderes Legislativo y Judicial, actuando en consecuencia siempre al libre arbitrio del Mandatario de turno, solamente haciendo caso a lo determinado por sus intereses

particulares para acentuar una falsa omnipotencia que le confería para sí, la Autoridad que ostentaba. Igualmente, en las épocas iniciales de Venezuela como República, se preceptuaba el Principio de Separación sin su complemento de Colaboración, lo cual vino a acentuarse a partir de la Carta Magna Nacional de 1947.

De esta manera, el modelo estatal derivado del Principio de Separación de Poderes desarrollado en Venezuela es el Presidencialista, entendido en palabras de Badell Madrid (2003) como una “separación rígida de poderes que se pone de manifiesto tanto en el plano orgánico como en el funcional, pero que no excluye una práctica institucional atenuada de ciertas formas de cooperación funcional”, siendo así que de acuerdo al artículo 136 de la actual Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) delinea la forma en como se divide el Poder Público Venezolano en Legislativo, Ejecutivo, Judicial, Ciudadano y Electoral, además de preceptuar la presencia de todos ellos en los ámbitos político-territoriales de la Nación, los Estados y los Municipios para la mejor administración del Poder en cada rincón de la geografía nacional.

En este sentido, las competencias propias de cada una de esas estructuras se delinean en los artículos 156 (Poder Público Nacional), 164 (Poder Público Estatal) y 178 (Poder Público Municipal) de la Carta Magna Venezolana, las cuales se desarrollan a su vez en las Leyes de Carácter Orgánico u Ordinario que dicten los órganos legislativos nacional, estatales o municipales desarrollando la función específica de estas estructuras de una manera más detallada a la planteada en la Constitución.

Igualmente, el referido artículo 136 constitucional en su aparte único contempla el complemento de la Colaboración de Poderes como la colaboración armónica, articulada y recíproca que se deben prestar unos y otros para el logro de los fines estatales mediante mecanismos de control de las actuaciones de todas estas instituciones en procura del respeto a los derechos de los ciudadanos y, en general, del equilibrado ejercicio de la

Autoridad Estatal, siendo indispensable tener en cuenta lo mencionado líneas atrás, respecto a que la cooperación no se sobreentiende o presume como intromisión de funciones, pues si bien la línea que separan ambas conductas es muy tenue, se debe mantener para no incurrir en excesos en las competencias propias y delimitadas de cada uno de las instituciones del Poder.

Para efectos de la presente Investigación, al ser el objeto central de la misma, las implicaciones que han generado las diferentes intromisiones del Poder Ejecutivo Nacional en la actividad del Poder Legislativo en el último período constitucional de éste durante los años 2016 – 2021, se expondrá a detalle las competencias armónicas y legítimas en que la actividad del Poder Ejecutivo influye en la actuación del Legislativo y viceversa, consagradas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, para posteriormente realizar el cotejo con la realidad práctica acontecida y verificar si todos los sucesos que ocurrieron en ese lapso se adecuaban o no a lo dispuesto en la Carta Magna Nacional.

Es así como constitucionalmente el Poder Ejecutivo personificado en la figura del Presidente de la República tiene en sus manos la acción de gobierno fijando las metas de la nación y estableciendo los mecanismos para lograrlas, puede tener una participación en el Poder Legislativo proponiendo iniciativas legislativas (artículo 204, numeral 1, Constitución de la República Bolivariana de Venezuela) o cuando haciendo uso de lo dispuesto en el último aparte del artículo 203 constitucional, se le faculta al ejercicio de funciones legislativas mediante la figura de la Ley Habilitante, así como también, la facultad ejecutiva de la disolución de la Asamblea Nacional por la moción de censura al Vicepresidente Ejecutivo de la República (artículos 236, numeral 21 y 240 Carta Magna Venezolana), cuyas actuaciones al estar consagradas a la luz de la Carta Fundamental del Estado Venezolano, deben considerarse legítimas, pero a su vez no representan obstáculos desmedidos

para impedir el ejercicio de la función esencial del Poder Legislativo como es la elaboración de las leyes.

Por su parte, el Poder Legislativo representado en la figura de la Asamblea Nacional tiene en su competencia esencial Legislar (artículo 187, numeral 1 Constitución Venezolana) pero ejerce otras actividades que influyen en el Poder Ejecutivo sin representar impedimentos para el desenvolvimiento de sus funciones, como la Moción de Censura que puede imponer al Vicepresidente Ejecutivo de la República o los Ministros conducente a su destitución en el cargo producto de un mal desarrollo de su actividad estatal (artículos 187, numeral 10 y 240 constitucionales); de igual modo, autorizar: el nombramiento del Procurador General de la República y Jefes de Misiones Diplomáticas (artículo 187, numeral 14 Carta Fundamental), e igualmente, la salida del Presidente de la República que excedan de cinco (05) días (artículo 187, numeral 17 Carta Magna).

Asimismo, cabe referir la función de la Asamblea Nacional el control sobre la acción del Gobierno y de la Administración Pública Nacional a través de los mecanismos que para tales fines pone a su disposición el texto constitucional y que se presentan como funciones materialmente ejecutivas del órgano legislativo (artículos 222, 223 y 224 de la Constitución Venezolana), facultad ésta que tiene su correlativa a favor del Poder Ejecutivo en el artículo 214 *ejusdem*, conocida doctrinalmente como Veto Presidencial, cuando el Presidente de la República en Consejo de Ministros considere razonadamente que hay razones para que el órgano legislativo modifique el texto de la Ley consignada para su promulgación o bien, proponga el levantamiento total o parcial de su sanción.

Habiendo consagrado la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela las actuaciones ejecutivas y legislativas en los términos anteriormente descritos, se desprende que el Constituyente del año 1999 procuró que todos los órganos del Poder Público tuvieran un control ajeno de su ámbito de acción, que al ser una entidad no relacionada con su actividad

directa e inmediata, podía concebir objetivamente la actuación de aquél en función de la conveniencia o no del cumplimiento de los fines estatales, lo cual en caso de resultar negativamente, se haga uso de los mecanismos, herramientas e instrumentos delineados en la propia Constitución para contrarrestar los efectos adversos de una función viciada, totalmente desligada a la garantía del cometido público.

Desarrollo del Período Legislativo Venezolano 2016 – 2021.

En las elecciones parlamentarias celebradas en el país el día seis (06) de diciembre del año 2015 participó el 74,17% del padrón electoral en ese entonces, equivaliendo a 14.385.349 venezolanos de los 19.504.106 habilitados para el ejercicio del sufragio en esta oportunidad, cuyo resultado revertió la conformación anterior de la Asamblea Nacional liderada por el Partido Socialista Unido de Venezuela, toda vez que en vista de las violaciones sistemáticas a los derechos ciudadanos así como del Estado de Derecho en general, la población se inclinó por la alternativa democrática ofrecida por los factores políticos de oposición para, desde el Parlamento, efectuar el control de las acciones gubernativas desleales e ilegítimas, estableciendo al efecto la responsabilidad política a sus autores con sus respectivas consecuencias.

Así pues, el nuevo parlamento estaría conformado por ciento sesenta y siete (167) diputados por la proporción del 1,1% de la población total del país para la fecha, de los cuales ciento nueve (109) eran pertenecientes a la coalición única y unitaria denominada Mesa de la Unidad Democrática integrada por la unión de partidos políticos de oposición como Acción Democrática, COPEI, Primero Justicia, Voluntad Popular, Un Nuevo Tiempo, Vente Venezuela, entre otros, representando un 65,27% de los escaños; por su parte, la coalición del Gran Polo Patriótico (fracción socialista del Gobierno Venezolano) solo obtuvo cincuenta y cinco (55) escaños equivalentes apenas al 32,93% de las curules ofertadas y tres (03) representantes

indígenas adscritos (1,80% de los cargos a elegir) a las corrientes de oposición, siendo así que la Oposición en su conjunto contaba con ciento doce (112) parlamentarios, ostentando la mayoría calificada exigida en la propia Constitución Venezolana para adoptar importantes decisiones.

Ahora bien, desde antes del acto de instalación de la Asamblea Nacional prevista en el artículo 219 de la Carta Magna en fecha cinco (05) de enero de 2016, da inicio a una rencilla entre los Poderes Públicos Nacionales desembocando esto en la violación de la Separación de Poderes, donde tres (3) de ellos, a saber: Judicial, Ciudadano y Electoral se alineaban a las directrices del Poder Ejecutivo, de manera que debía debilitarse la presencia en el escenario político del Poder Legislativo que pudiera trancar con sus atribuciones legislativas y contraloras, las finalidades particulares del Poder Ejecutivo Venezolano aplicando una serie de artificios bajo apariencia de derecho que expresamente no diluyera al Parlamento, para así no incurrir en una manifiesta degradación y quiebre absoluto de la Constitución.

Como primer acto de ataque al ejercicio independiente y pacífico de la actividad parlamentaria se precisa la Sentencia N° 260 de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia dictada en fecha treinta (30) de diciembre del año 2015, la cual como producto de un recurso contencioso electoral conjuntamente con solicitud de amparo cautelar y medida de suspensión de efectos interpuesto por la ciudadana Nilcia Maldonado, decidió la suspensión provisional e inmediata de los actos de Totalización, Adjudicación y Proclamación de los Diputados electos por el Estado Amazonas en condición de Lista: Julio Ygarza, Nominal: Nirma Guarulla e Indígena Región Sur: Romel Guzamana, por la oposición y Miguel Rodríguez por el Partido Socialista Unido de Venezuela, al detectar el órgano judicial un presunto fraude electoral demostrado con los medios probatorios consignados por la recurrente consistente en llamadas telefónicas, sin autorización judicial para ser interceptadas, realizadas por funcionarios de la gobernación del Estado

Amazonas a personas anónimas ofreciendo cantidades de dinero para cambiar la intención de voto de los votantes de tal entidad federal.

Así pues, se puede evidenciar como este intento no tendría más fines que políticos tendentes cuya intención radicaba en que se sustrajeran a estos diputados electos por el voto popular y debilitar la mayoría calificada ostentada por la oposición venezolana, para así evitar que la misma tomara decisiones trascendentales autorizadas por la propia Carta Magna al tener esta proporción de funcionarios, las cuales pudieran evidentemente no ser compatibles con las finalidades del Poder Ejecutivo y, en consecuencia, de los demás Poderes, que lamentablemente sacrificaron su autonomía e independencia para cumplir las directrices de aquél y con ello coadyuvar a su mantención en el Poder Político, aun actuando en contravención al Soberano y al Estado de Derecho.

Igualmente, se desprende la negación por parte del Máximo Tribunal de la del carácter Federal de la República, al dejar totalmente desasistido en el Parlamento Nacional a esta Entidad Federal, cuya Junta Regional Electoral Regional había tomado como válido el resultado electoral acaecido allí al totalizar, adjudicar y proclamar a estos ciudadanos en su cargo de elección popular como Diputados. También, llama la atención que el Tribunal Supremo de Justicia haya tomado una llamada telefónica interceptada sin autorización judicial, de lo cual se colige la falta de certeza en su contenido, como absoluta para catalogar la existencia fehaciente del fraude electoral, conllevando esto a que se haya incorporado una prueba obtenida de manera ilegal, quebrantando (aun siendo la institución que debe garantizar la indemnidad de la Ley) el Debido Proceso y la Voluntad Popular del Estado Amazonas al querer el Magistrado subvertir el resultado expresado por el propio Pueblo como titular único y exclusivo del Sufragio.

Posteriormente, aun cuando con la referida Sentencia N° 260/2015 perseguía como intención última la exoneración de la juramentación de estos Diputados por no haber sido válidamente electos de manera libre y secreta

según el fallo, la oposición siguió adelante en su camino de conformar la nueva Asamblea Nacional con todos los parlamentarios que fueron efectivamente adjudicados y proclamados, razón por la cual todos ellos estuvieron presentes en el acto de juramentación ante el Parlamento Nacional el día cinco (05) de enero de 2016, haciendo honor al Pueblo que los eligió, a la voluntad personal que quería estuvieran allí porque eran los más acertados para representar a la población en ese momento, tal como lo dictaban sus conciencias, como única entidad moral a la que se encuentran subordinados como lo indica el artículo 201 de la Constitución Venezolana, mismo que no los obliga a acatar ninguna directriz en su actuar.

Sin embargo, tal acontecimiento dio cabida para que quienes habían solicitado el recurso contencioso electoral decidido en tal Sentencia, aunado a la participación de terceros interesados diputados del Partido de Gobierno, pidieran al Tribunal Supremo de Justicia la declaratoria del Desacato de la Asamblea Nacional por haber incorporado a los diputados del Estado Amazonas en el ejercicio de tales cargos cuando jurídicamente no habían sido electos conforme a la Ley, la cual es pronunciada en la Sentencia N° 01 de fecha once (11) de enero de 2016, siendo este pronunciamiento jurisdiccional el que aniquiló el Estado de Derecho en Venezuela y restringió su actuación autónoma y libre en el escenario jurídico y político del país.

A partir de ahí, lamentablemente no se pudo contar más en Venezuela con una coexistencia pacífica y equilibrada entre los Poderes que presentaban pensamientos divergentes, notándose de esta manera como la República se convierte fácticamente en una Monarquía Republicana (como se detallará más adelante) al pretender que todas las instituciones y ciudadanos del país solo se adecúen a la línea de pensamiento del Poder Ejecutivo, el fallo anteriormente aludido determinó que mientras coexistiera ese presunto Desacato, todo acto emanado de la Asamblea Nacional sería considerado de pleno derecho, nulo de nulidad absoluta por existir irregularidades en su conformación, de manera que así el Poder Judicial limitó y falseó

competencias constitucionalmente conferidas exclusivamente a la Asamblea Nacional con un criterio que en los siguientes años se seguiría reiterando por la misma Sala Electoral.

Como reacción al mencionado fallo, y para la oposición venezolana no perder la oportunidad de dirigir uno el único Poder Público Venezolano no afecto al Socialismo del Siglo XXI y de esta manera, perseguir y subsanar los estragos políticos, económicos e institucionales generados por el Poder Ejecutivo, la Asamblea Nacional procedió a desincorporar a los diputados del Estado Amazonas para así contar con un escenario, aunque fuera con vicios innecesarios de por medio, legítimo para actuar en pro de la voluntad popular que los había instalado en el Parlamento.

No obstante, pese a haber acatado la decisión judicial para no incurrir en el Desacato, dicho argumento en múltiples oportunidades también fue expuesto por parte de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la cual como máxima garante del cumplimiento efectivo de la Carta Magna, debió establecer el orden que debía seguirse conforme a los parámetros supremos de la Constitución, no obstante, violó el control concentrado de la Constitucionalidad consagrado en el artículo 335 *ejusdem* que le exige hacer prevalecer el Texto Fundamental por todo acto subconstitucional al seguir el criterio del Desacato en aquellos casos relacionados con el Poder Legislativo Nacional sometidos a su decisión.

Atendiendo a las consideraciones anteriormente expuestas, es verdaderamente lamentable como el progresismo alcanzado con el texto de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, en consagrar para Venezuela un modelo de Estado más digno a los derechos, garantías, libertades y deberes ciudadanos, no haya podido tener vigencia desde su promulgación, toda vez que el conflicto de la intromisión de Poderes en el país no es una cuestión reciente, pues registros históricos de la estadía del Socialismo del Siglo XXI en Venezuela deja entrever una creciente intervención del Poder Ejecutivo en todos los ámbitos de la vida

nacional, donde todo aquello que no se configure a sus intereses es objeto de discriminación, señalamiento, humillaciones y vejámenes, tal como sucede con la persecución inclemente y despectiva de la disidencia política, un patrón que aún en nuestros tiempos permanece más que en cualquier otra época.

Aun cuando la Asamblea Nacional se hubo acogido a la desincorporación ilegal e ilegítima de sus diputados del Estado Amazonas, el Poder Judicial y Ejecutivo continuaron en sus reiterados señalamientos que intentaban debilitar su credibilidad, y en el momento en que se solicitó al Máximo Tribunal sobre la reincorporación de tales funcionarios, se les denegó tal posibilidad y a su vez, el Poder Electoral nunca coordinó la repetición de los comicios en tal entidad federal, a fin de poder elegir de manera válida a estos funcionarios nuevamente, de manera que el Parlamento tomando en cuenta actuaban los demás Poderes Públicos en su contra violando la Constitución, decidieron reincorporar por sí mismos a estos parlamentarios en fecha veintiocho (28) de julio de 2016, contraatacando inmediatamente el Tribunal Supremo de Justicia con su Sentencia de la Sala Electoral N° 108 de fecha dos (2) de agosto del mismo año en reiterar el Desacato en que se encontraba el Poder Legislativo Nacional.

Por continuarse la pugna entre los Poderes Ejecutivo y Judicial con el Legislativo que, con esa reincorporación, coartaron aún más el ejercicio parlamentario, los tres (3) diputados de la oposición solicitaron en comunicación conjunta suscrita en el mes de noviembre del año 2016, su exclusión de la Asamblea Nacional, misma que se concretó en la primera sesión ordinaria del período del año 2017, a fin de aligerar las causas de represión jurídica que servían de fundamento al Gobierno Venezolano para menoscabar y accidentar la actividad legislativa.

Al haberse desarrollado esta nueva exclusión, ya no había impedimento alguno para deslegitimar la actuación de la Asamblea Nacional, razón por la cual la siguiente estrategia de ataque por parte del Poder Ejecutivo para

restarle relevancia al Legislativo consistió en una convocatoria viciada e irregular a una Asamblea Nacional Constituyente el día primero (01) de mayo del año 2017 de forma unilateral por parte del Presidente de la República, Nicolás Maduro, misma que fue objeto de múltiples debates y cuestionamientos al no haber sido consultado al Pueblo si en verdad quería la instalación de una Asamblea Nacional Constituyente, trascendiendo así directamente a la escogencia de sus integrantes en elecciones el día treinta (30) de julio del año 2017 donde los candidatos solo eran pertenecientes a la corriente socialista que impera en el Poder Ejecutivo Nacional.

Luego, para inicios del mes de agosto de 2017 se produce la instalación de la misma hasta el mes de diciembre del año 2020, no habiendo jamás discutido una sola norma de un nuevo texto constitucional, como parte de su objeto esencial, sino que se trató de un ardid abrogarse a las facultades que le corresponden a la Asamblea Nacional bajo una figura omnipotente superior a cualquier Poder Constituido, para así no sujetarse a ningún control que contraviniera sus fines y, sobre todo, sancionar normas de la conveniencia de Poder Ejecutivo bajo unas figuras inexistentes, ilegales e ilegítimas de Decretos Constituyentes y Leyes Constitucionales, que en todo sus tres (3) años de duración consistieron principalmente en:

- Ley contra el Odio (2017).
- Ley de Precios Acordados (2017).
- Ley de Unidad Tributaria Sancionadora (2017).
- Ley de Consejos Locales de Abastecimiento y Producción (2018).
- Ley de Parto Humanizado (2018).
- Derogación de la Ley de Ilícitos Cambiarios (2018).
- Reformas a la Ley del Impuesto sobre La Renta y a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (2018).
- Aprobación del Plan de la Patria como Programa de Gobierno 2019 – 2025 (2019).
- Segunda reforma a la Ley del Impuesto al Valor Agregado (2020).

- Reformas al Código Orgánico Tributario, Ley de Aduanas, Ley de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana (2020).
- Ley Antibloqueo (2020).
- Aprobación de los Presupuestos Nacionales Años 2018, 2019 y 2020.

De lo anterior se vislumbra el ánimo invasivo de las competencias de la Asamblea Nacional por parte de la Asamblea Nacional Constituyente para obtener la sanción de normas jurídicas que mejor se adecuaban a los intereses particulares del Poder Ejecutivo, legislando sobre materias de Reserva Legal justificándose en la superioridad del Poder Originario para hacerlas ver como una actuación legítima aun cuando nunca se evidenció discusión alguna sobre un nuevo proyecto de Constitución, lo cual deja entrever el ardid del Poder Ejecutivo Nacional en entorpecer la actividad del Poder Legislativo, mismo que nunca detuvo su labor pese a los obstáculos derivados también de la persecución y señalamiento político desmedido, agresiones verbales y físicas a los diputados de la Asamblea Nacional.

En relación al año 2018, la Asamblea Nacional activó “una agenda legislativa enfocada en crear un conjunto de leyes que fueran aplicadas luego de una posible transición política en el país” (Transparencia Venezuela, 2018) ante la venidera elección presidencial en este año por la expiración del período presidencial de Nicolás Maduro el diez (10) de enero del año 2019. No dejó de ser costumbre durante este tiempo los ataques propinados desde el Poder Ejecutivo y Judicial a sus integrantes, enfocándose en esta oportunidad con detenciones arbitrarias, lesiones físicas, allanamientos de hogares de los diputados, así como de su inmunidad parlamentaria.

La referida fuente digital expresa un sucinto balance donde durante el año 2018, el Parlamento desarrolló cincuenta y tres (53) sesiones en todas sus categorías, cumplió su función contralora prevista en la Constitución convocando a diversos funcionarios públicos para interpelarles respecto a los casos de corrupción cada vez más crecientes en las arcas públicas

venezolanas y, sobre todo, se afianzó el apoyo internacional como única estructura institucional legítima en la República Bolivariana de Venezuela, siendo fundamental para la restauración democrática y política anhelada por el bien de todos los venezolanos.

El año 2019 representó un punto trascendental para la historia de la democracia venezolana, ante lo cual el compromiso principal adoptado por la Asamblea Nacional consistió en la recuperación de la institucionalidad nacional establecida en el artículo 333 de la Carta Magna Venezolana, toda vez que el diez (10) de enero del año 2019, permaneció Nicolás Maduro en la Presidencia de la República bajo una reelección decidida en un sufragio efectuado el día veinte (20) de mayo del año 2018, cuestionadas por carecer de las condiciones mínimas de transparencia y legitimidad, donde hubo una nula participación de la oposición venezolana al estar una parte de sus partidos políticos inhabilitados para la contienda electoral por decisiones del Tribunal Supremo de Justicia al ser consideradas como “organizaciones terroristas” por haber participado en múltiples intentos para alterar la paz pública venezolana, tal como fue el caso de Voluntad Popular, otros partidos como Acción Democrática y Primero Justicia, fueron arbitrariamente cambiados sus trenes directivos por así solicitarlo la disidencia de tales organizaciones tras la su exclusión de las mismas.

Otro sector de la oposición, como el Partido Vente Venezuela, simplemente decidió no participar en la elección por saber los vicios e irregularidades que han salpicado al Poder Electoral Venezolano para favorecer aun en contra de la expresión genuina y legítima del Pueblo, a los Gobernantes que han tenido en sus manos las riendas del país desde 1998, por lo que al no existir garantías para una elección libre, segura, transparente, así mismo, por negar las observaciones de veedores electorales independientes sino solo permitiendo la de países y organizaciones internacionales afectos a los órganos del Poder Ejecutivo Nacional.

En el plano internacional, se fortaleció el respaldo al entonces presidente de la Asamblea Nacional, Juan Guaidó, quien decidió juramentarse el día veintitrés (23) de enero de 2019 como Presidente Interino de la República ante la acefalía política en que se hallaba Venezuela por carecer de un presidente legítima, democrática y transparentemente electo por el fiel reflejo de lo querido por la voluntad popular, toda vez que ello no era lo que constituyera la cuestionada reelección de Nicolás Maduro Moros en el Poder.

A partir de ahí se fraguó una alianza con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional para el otorgamiento de una ayuda humanitaria de alimentos y medicinas hacia Venezuela que llegaría por la frontera terrestre con Colombia entre el Norte de Santander y el Estado Táchira el día veintitrés (23) de febrero de 2019, pero que por represión y violencia de los órganos de seguridad del Estado Venezolano nunca llegó al país. Igualmente, se intentó dar un alzamiento cívico militar el día treinta (30) de abril del mismo año desde la base aérea La Carlota ubicada en Caracas, Distrito Capital, sin éxito.

Los eventos descritos, al ser auspiciados por la Oposición Venezolana representada políticamente por la Asamblea Nacional para la restitución de la constitucionalidad en Venezuela, dieron pie a que el Poder Ejecutivo y Judicial emprendieran una nueva etapa frontal y más agresiva de desconocimiento de la actividad parlamentaria, apelando a desconocer la inmunidad parlamentaria, comprometer la seguridad física de los diputados permitiendo agresiones directas contra ellos y sus residencias familiares, someterlos a detenciones arbitrarias o bajo tratos infamantes o inhumanos, privarlos de la disposición de su sede natural (Palacio Federal Legislativo donde operaba la Asamblea Nacional Constituyente) y muy especialmente utilizar el Poder Judicial para impedir el ejercicio pleno de sus competencias previstas en la Constitución.

Para el último año de este período legislativo, el año 2020, por decisión de la mayoría de los diputados se mantuvo la misma Junta Directiva del año

2019 presidida por Juan Guaidó en un apoyo que dentro de la misma institución costó trabajo fraguar en su beneficio, toda vez que en el seno parlamentario existía gran descontento por el fracaso de la promesa del año 2019 sobre el Cese de la Usurpación, Gobierno de Transición y Elecciones Libres, y ya el Poder Legislativo se encontraba en el máximo vejamen posible, tanto así que como se indicaba en el párrafo anterior, al ser desterrado de su sede natural por la invasión de la fraudulenta Asamblea Nacional Constituyente, el juramento del tren directivo para el inicio de sesiones este año se tuvo que desarrollar el día cinco (05) de enero en la sede del Diario El Nacional en Caracas, pues los cuerpos de seguridad del Estado bloquearon, con agresiones físicas y amedrentamientos a los diputados, el acceso de éstos al Palacio Federal Legislativo.

Adicionalmente, esta restricción en el ingreso de los parlamentarios en el Palacio Federal Legislativo se suscitó por el acuerdo logrado entre el Gobierno Venezolano y una fracción de la Oposición representada en el Parlamento donde los diputados del partido de gobierno retornarían a la Asamblea Nacional luego de haberse retirado por encontrarse en Desacato, y de la cual surgió una propuesta de Junta Directiva conformada por diputados del sector opositor participante en esa jornada de entendimiento celebrada en el mes de noviembre del año 2019, misma que se instaló el día cinco (05) de enero de 2020 y que por encontrarse en desarrollo este acontecimiento, la gran mayoría de parlamentarios electos en 2015 no participantes del diálogo con el Poder Ejecutivo, no pudo efectuar su acto protocolar de inicio de sesiones del año 2020, sino hasta dos días después, cuando en fecha siete (07) de enero pudo la junta Directiva presidida por Juan Guaidó, juramentarse en el Hemiciclo Protocolar del Palacio Federal Legislativo.

Para este año, se recrudece la cotidiana guerra contra los diputados, ya una gran cantidad de ellos en el exilio, otros siendo objeto de permanentes amenazas y violaciones a su integridad física, moral, familiar, persecución

incesante, la cual se concentró en la salida definitiva de la Oposición del Poder Legislativo Nacional por ser el año donde constitucionalmente debía renovarse la Asamblea Nacional para el período 2021 – 2026, siendo este el discurso de los funcionarios del Gobierno Nacional, la realización de estas elecciones aun pese a la problemática de salud mundial suscitada por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) que representa una amenaza letal para la población venezolana en un país carente de medicinas, de personal médico y enfermero, así como centros de salud públicos con condiciones precarias de servicios públicos para abordar clínicamente la enfermedad y en cuanto a los centros de salud privados, la creciente inflación y depreciación de la moneda nacional, hace insostenible costear los servicios que éstos puedan prestar.

Ante la llegada inminente de estas elecciones, la iniciativa a participar por parte de los integrantes de la entonces actual Asamblea Nacional fue nula, pues sabiendo los vicios que arrastra el Consejo Nacional Electoral para beneficiar a los candidatos de las alianzas del partido de Gobierno, de antemano se vislumbraba otro evento más imbuido de irregularidades atentatorias de la democracia y del fiel reflejo de la voluntad popular, más cuando en el mes de xxx, la misma fracción de diputados participantes en el proceso de diálogo con el Gobierno Nacional solicitó al Tribunal Supremo de Justicia que ante una supuesta omisión legislativa de la Asamblea Nacional en la designación de los rectores del Consejo Nacional Electoral por desacuerdo en el Parlamento, hiciera lo propio el Tribunal Supremo de Justicia.

No obstante, la Asamblea Nacional en su período legislativo 2019 trabajó en ese cometido, y sancionó en el mes de octubre de este año el Acuerdo sobre los Mecanismos de Cumplimiento de las Garantías Electorales y los Procedimientos Constitucionales de Selección del Poder Electoral, el cual no surtió ningún efecto por ser nulo al encontrarse la Asamblea Nacional en

Desacato, cuyo argumento era esgrimido por el Tribunal Supremo de Justicia aun sin haber razones para justificarlo.

Así pues, en Sentencia 70 de fecha doce (12) de junio de 2020, la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República aprovecha la oportunidad para ratificar la carencia de validez de este instrumento y designa ella misma a los rectores principales y suplentes del Consejo Nacional Electoral, pues aunque en Sentencia N° 69 de fecha (10) de junio de 2020, le había otorgado a la Asamblea Nacional un plazo de setenta y dos (72) horas para que le remitieran al Poder Judicial los postulados para los máximos cargos del Poder Electoral, valiéndose de publicaciones en medios de comunicación donde el Poder Legislativo se negaría a acatar tal requerimiento por actuar en contra de la Constitución, decidió por existir dicha negativa notoria, pública y comunicacional.

Lo anterior ratifica aún más la intención de los Poderes Públicos Venezolanos alineados al Poder Ejecutivo en aniquilar la acción del Poder Legislativo, pues aun no habiendo razones para justificar el Desacato, el Poder Judicial empleó tal argumento para dejar sin efecto ni validez jurídica el Acuerdo Legislativo para las Postulaciones a los cargos de Rectores del Consejo Nacional Electoral; por otra parte, aniquiló las competencias exclusivas de la Asamblea Nacional sobre la integración del Comité de Postulaciones, así como de ser ésta la Sede donde los Rectores seleccionados debían prestar el Juramento al fiel cumplimiento de la Constitución y la Ley en el ejercicio de tal función pública (artículos 9 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral).

De esta manera, queda conformado el Consejo Nacional Electoral y sus órganos subordinados en la manera descrita en la Sentencia N° 70 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia del doce (12) de junio de 2020, cuyos integrantes se juramentaron ante la Sede Judicial, contraviniendo así todo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico para la designación y juramentación de estos funcionarios, que en la manera

irregular en que fue constituido el Máximo Ente Comicial, por supuesto corresponde a personas afectas al Partido de Gobierno, siendo así que el Poder Ejecutivo Nacional renovó este frente (Poder Electoral) para manejar a sus verdaderos intereses, el desarrollo y resultado de las elecciones parlamentarias a desarrollarse el día seis (06) de diciembre de 2020 como ofensiva para el retorno del Poder Legislativo a la directriz ideológica del resto de los cuatro (4) poderes venezolanos, tal como lo informara la Presidenta del Consejo Nacional Electoral recientemente designada, Indira Alfonzo Izaguirre en fecha primero (01) de julio de 2020.

En el entretiempppo al desarrollo de las elecciones parlamentarias, perduraron los constantes ataques al Poder Legislativo dirigidos a la minimización de su actuación en el plano jurídico venezolano, y llegado el momento de realizarse los comicios legislativos, éste se vio plagado de las ya acostumbradas irregularidades, falta de transparencia, el no acceso a los medios de comunicación nacionales e internacionales así como de observadores nacionales e internacionales que no fueran del agrado del Poder Ejecutivo, manipulación de resultados, coacción, ante cuya fraudulenta actuación nada novedosa en el escenario electoral venezolano, se manifestó en consecuencia una abstención del 69,5% (14.459.341) de los ciudadanos habilitados para el voto (20.710.421), participando en consecuencia solo el 30,5% (6.251.080 personas) según las cifras oficiales expresadas por el Consejo Nacional Electoral en fecha siete (7) de diciembre de 2020.

El resultado de tales comicios no fue novedoso, la coalición del Gobierno Nacional denominada Gran Polo Patriótico obtuvo un total de 253 diputados electos más los tres (3) diputados indígenas escogidos en elecciones propias para la población originaria en fecha nueve (9) de diciembre, representando así 256 diputados equivalente el 92,42% de los cargos a elegir; por su parte, la fracción minoritaria de la oposición que participó en este evento bajo el nombre Alianza Democrática logró la escogencia de 18 diputados (6,50%), 2 diputados por la Alianza Venezuela Unida (0,72%) y 1 diputado por la

Alternativa Popular Revolucionaria, una corriente socialista comunista con críticas a la administración de Nicolás Maduro (0,36%).

De esta manera, aun sacrificando la institucionalidad democrática venezolana e irrespetando la verdadera voz del Pueblo en los asuntos de interés nacional, la corriente del Socialismo del siglo XXI nuevamente ostenta el monopolio de los Poderes Públicos de Venezuela, donde el Poder Ejecutivo como máximo exponente de facto que dirige las actuaciones de los demás, tiene a su disposición a las instituciones fundamentales del Estado Venezolano para seguir aniquilando la Constitución y el Estado de Derecho como lamentablemente ha sido su política desde su llegada a la Autoridad Estatal.

Con base en el recorrido realizado por el accidentado período legislativo 2016 – 2021, se deja entrever que la causa fundamental para los demás Poderes Públicos Nacionales atacaran incesantemente al Poder Legislativo, consistió básicamente en restar su campo de acción en la vida política e institucional del país por no compartir la misma línea de pensamiento que sus otros cuatro (4) semejantes, ante lo cual no acatarían ningún mandato del Poder Ejecutivo, y que más bien, por las altas facultades conferidas a la Asamblea Nacional en torno al control de las actividades de la Administración Pública Nacional, pudieran verse comprometidos los funcionarios de ésta ante las investigaciones y determinación de responsabilidades que podrían exponer al mundo el Parlamento Nacional, siendo así que todo el ataque sistemático suscitado durante los cinco (5) años de su ejercicio constitucional fue dirigido a la protección de los intereses particulares de las autoridades nacionales sin importar ir en contra de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y, en general, del ordenamiento jurídico nacional e internacional.

La aseveración precedentemente aludida es producto de la reflexión realizada con esta Investigación, la cual se comparte (en esencia) con la idea planteada por Raffalli (2019) al expresar que “el objetivo claro de esta actitud

confabulada entre el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial y la ANC ilegítima es liberarse de la sujeción parlamentaria a la que debe ceñirse el Poder Ejecutivo, conforme lo dispone expresamente la Constitución” (ANC son las siglas empleadas en la producción citada para denotar a la Asamblea Nacional Constituyente), donde estos organismos fueron los que tuvieron una confrontación más frontal y continua para con el Poder Legislativo, cuyas actuaciones son las que más socavaron la integridad y magnanimidad de una Constitución y de una Democracia que nos hace lamentablemente involucrar a los períodos dictatoriales y absolutistas de comienzos del siglo XX, donde el rumbo del Estado se supedita exclusivamente a la Potestad del Gobernante sin importar los derechos de los gobernados, aun cuando la tesis moderna siempre mencione a la población como el instrumento esencial para el desarrollo y progreso de todo Estado.

Visto desde esta óptica, Venezuela se desarrolla hoy día bajo la modalidad de “Monarquía Republicana” denominada por Douverger, la cual se trata de Estados donde se evidencia que “una sola voluntad, la del Presidente de la República, líder del partido de gobierno, controle tanto el poder Legislativo como el poder Ejecutivo y el poder Judicial” (Tarre Briceño citado por Grau, 2015), adicionando para el caso venezolano, que el Presidente de la República también organiza y controla al Poder Ciudadano y el Poder Electoral, tomando en consideración la influencia que el Poder Ejecutivo ha tenido en todas las esferas fundamentales del Estado sucintamente detalladas en las anteriores líneas.

Igualmente, el referido autor Tarre Briceño, explica la presencia de dos (2) escenarios que pueden presentarse en un país cuando:

- **El Partido de Gobierno (ideología del Poder Ejecutivo de turno) tiene mayoría en el Parlamento Nacional.** En Venezuela, esta es la circunstancia imperante en las legislaturas del 2000-2005, 2005-2010, 2010-2015 y 2021-2026 (con la Asamblea Nacional conformada en las

recientes y cuestionadas elecciones parlamentarias del 06 de diciembre del 2020). Al respecto, se señala que

Si el partido o la coalición de partidos que sustenta el Ejecutivo poseen mayoría parlamentaria nos encontraremos frente a un gobierno fuerte, poderoso y apto para decidir y, en consecuencia, a enfrentar los problemas del país, pero, a su vez, proclives al abuso originado de una acción no susceptible de ser controlada. (Tarre Briceño, citado por Grau, 2015).

En este sentido, se está frente a una Autoridad Omnipotente donde objetivamente no existiría ningún tipo de limitación por cuanto todos los componentes del Estado se conforman por una misma corriente de pensamiento, ante lo cual, no habría fallas, errores o vicios ante lo que todos los partidarios de esa ideología consideren correcto o idóneo, siendo así que no existiría objetividad en la labor del Poder Legislativo pues trabajaría en función de legislar sobre materias del interés del Poder Ejecutivo, no haría ningún control sobre su actuación al permanecer todos los miembros en una especie de camaradería política y, en definitiva, como lo plantea el autor y así se comparte, además de ratificarlo la experiencia venezolana en los períodos legislativos aludidos al inicio de esta sección, la actividad legislativa gira en torno a los lineamientos del Presidente de la República.

- Por su parte, cuando **las fuerzas de Oposición al Partido de Gobierno (ideología del Poder Ejecutivo de turno) tiene mayoría en el Parlamento Nacional**, normalmente se configura “un gobierno débil en el cual los mecanismos de colaboración de poderes podrían llegar a entorpecer la acción del ejecutivo imponiéndole excesivos controles ya sean presupuestarios, parlamentarios o políticos” (Tarre Briceño, citado por Grau, 2015), pues en virtud de las amplias potestades conferidas a los Poderes Legislativos sobre legislación y control, podría entorpecer la actividad del Poder Ejecutivo por ir contra a lo que los componentes del Parlamento pudieran considerar adecuado.

Sin embargo, fue muy notorio que en Venezuela durante el ejercicio legislativo 2016 – 2021 se implementó la excepción a esta regla formulada por Tarre, pues por el contrario fue el Poder Ejecutivo que por sí mismo, o por intermedio del Poder Judicial, el Poder Electoral, el Poder Ciudadano y la cuestionada Asamblea Nacional Constituyente se valió de todas las herramientas, instrumentos y ardides para debilitar la presencia del Poder Legislativo que contrariaba las finalidades particulares de Poder Ejecutivo, y más bien éste se fortaleció con todas las prácticas antijurídicas, ilegítimas e ilegales empleadas para mantener la preponderancia de su Voluntad como única guía del Estado Venezolano, sin importar en lo más mínimo la expresión popular, el Estado de Derecho, la Democracia ni el equilibrio de los Poderes Públicos.

Finalmente, con todo lo plasmado en esta Investigación, se manifiesta la degeneración de la institucionalidad política y democrática de la República Bolivariana de Venezuela suscitada como consecuencia de la intromisión forzosa de funciones de un Poder Público por parte de otro u otros, simplemente para que la República se someta a una sola parcialidad política, yendo en contra de lo dispuesto en la Carta Magna Venezolana que propugna manifiestamente como principio esencial el pluralismo político, contraviniendo igualmente el resto del ordenamiento jurídico, en los principios de la democracia y de la soberanía popular, donde simplemente para alcanzar los fines particulares de los funcionarios del Poder Ejecutivo Nacional se han desnaturalizado los componentes fundamentales del Estado de sus competencias propias al servicio de la colectividad, la seguridad jurídica, justicia, bien común y paz social para convertirse en armas con apariencias de derecho para atacar todo lo que esté en contra de la voluntad unilateral del Presidente de la República en específico.

CONCLUSIÓN

Luego del estudio minucioso realizado al objeto de estudio del presente Ensayo, cabe enfatizar la preocupación en como en el escenario práctico se vulnera flagrantemente el Principio de Separación de Poderes así como el de la Legalidad en Venezuela, toda vez que se ha desnaturalizado el actuar conjunto pero independiente de estas instituciones para el logro de los fines estatales, y solo se ha evidenciado como unos órganos del Poder Público se han atribuido forzosamente atribuciones de otros que, en sentido general, buscan entorpecer su ámbito de acción solo porque sus componentes no se compaginan con las ideas y proyectos de los demás Poderes, y por tanto, su labor se basa en minimizar su ejercicio para que no entorpezcan las aspiraciones particulares de quienes tienen las riendas del Estado Venezolano, sin importar si perjudican (como se evidencia en el contexto social, cultural y económico actual) a la población nacional.

En este sentido, al realizar todo este bosquejo explanado en esta Investigación, se evidencia como las autoridades que deberían ser el modelo para ejecutar el imperio de la Ley, son los primeros que vejan su texto al cometer cualquiera clase de arbitrariedades jurídicas solo por una diferencia de ideas, de proyectos, de ambiciones (confrontación entre los intereses individuales y colectivos), que ha conllevado a la desaparición del Estado de Derecho que en Venezuela, en estos tiempos, solo existe en la letra de la Constitución, más esa disposición impresa en el papel, nunca se ha llegado a consolidar en la práctica, siendo así que de facto (con la vigencia de la nueva Constitución del año 1999) ha sido una Monarquía Republicana, que ha tomado los destinos del país a la mayor conveniencia de las necesidades particulares de los órganos del Poder, sacrificando la atención al Pueblo.

Bajo esta perspectiva, se ha podido precisar como principalmente el Poder Ejecutivo en unión al Poder Judicial, han accidentado el ejercicio del Poder Legislativo en los años 2016 – 2021, donde en vez de manifestarse

una armonía cooperativa entre los órganos de los cinco (05) Poderes Públicos Venezolanos para la aplicación equilibrada de la Autoridad Estatal, solo se pudo constatar de una manera notoria y comunicacional, artimañas ilegales e ilegítimas que eran revestidas de aparente legalidad para aniquilar el Poder Constituido de la Asamblea Nacional que durante este período fue conformada, en su gran mayoría, por integrantes de factores adversos a la ideología de Gobierno, ante lo cual se le impuso un írrito Desacato que hacía nulo de pleno derecho todo acto emanado del órgano legislativo hasta tanto no se subsanara bajo las condiciones impuestas por el Poder Judicial.

A lo anteriormente planteado, se suma la irregular e ilegal convocatoria, elección y constitución de una Asamblea Nacional Constituyente, que solo fungió como órgano paralelo a la Asamblea Nacional para cumplir la función de ésta ajustada a los intereses de quien la ordenó (Poder Ejecutivo en la figura del Presidente de la República, Nicolás Maduro Moros); asimismo, a fin de afectarle esa mayoría calificada obtenida en las elecciones del mes de diciembre del año 2015, se le vulneró al rebajarles los diputados efectivamente electos ante supuestos fraudes electorales; de igual modo, existieron múltiples pronunciamientos del Poder Judicial, específicamente de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, donde haciendo interpretaciones no apegadas al ordenamiento jurídico venezolano, avalaba ciertas circunstancias no previstas en la Ley o que contraviniera a ésta, que normalmente le son conferidas al Poder Legislativo, para que fueran ejecutadas por el Poder Ejecutivo, o el propio Poder Judicial.

Es por ello que se hace menester el análisis de todo lo descrito *ut supra*, para estudiar las fallas y gran vejamen que se realiza al ordenamiento jurídico venezolano, donde en vez de existir el control por los mecanismos ordinarios, se van derogando tácitamente los instrumentos jurídicos por disposiciones generalmente contenidas en Jurisprudencia con carácter Vinculante de la Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República que se ajuste mejor a los intereses de determinadas personas en una

determinada época, siendo esta situación muy lamentable para todo conocedor del Derecho, quien se forma para cumplir el Deber Ser establecido por el Legislador por constituir la manera ideal de lograr la convivencia armónica en Sociedad.

Finalmente, la utilidad de este tipo de estudios trae consigo el poder idear estrategias para combatir estas arbitrariedades similares a las de las Monarquías en siglos pasados, en un Estado concebido como de Derecho cuando lo que menos impera es la Ley, solo las voluntades de las Autoridades Políticas, lo cual permitiría que el sistema jurídico venezolano se reencausara a una existencia armónica entre los Poderes, donde todos ejerzan el control que le confiere el ordenamiento jurídico de las actuaciones de los otros para trabajar en pro de los fines estatales y no de ambiciones particulares, ello igualmente conllevaría la restauración de la vigencia de la Constitución en su sentido literal, tal cual fue diseñada por el Constituyente en el año 1999 para el mejor manejo del Estado, y si hubiere algo que no se adecuara a los nuevos tiempos y/o paradigmas, hacerlo parte del Texto Fundamental por los mecanismos previstos en ella misma para su modificación: Enmienda, Reforma o Asamblea Nacional Constituyente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acceso a la Justicia. (2018). *El viacrucis judicial de los diputados de Amazonas* [Página web en línea]. Recuperada de: **<https://accesoalajusticia.org/el-viacrucis-judicial-de-los-diputados-de-amazonas/>**

Acceso a la Justicia. (2019). *Nulidad de la reforma parcial del Reglamento de Interior y de Debates de la AN que incorporó la participación virtual de los diputados objeto de persecución* [Página web en línea]. Recuperada de: **<https://accesoalajusticia.org/nulidad-de-la-reforma-parcial-del-reglamento-de-interior-y-de-debates-de-la-an-que-incorporo-la-participacion-virtual-de-los-diputados-objeto-de-persecucion/>**

Acceso a la Justicia. (2020). *Designación inconstitucional de los rectores del CNE por el TSJ* [Página web en línea]. Recuperada de: **<https://accesoalajusticia.org/designacion-inconstitucional-de-los-rectores-del-cne-por-el-tsj/>**

Agencia Anadolu. (2020). *CNE de Venezuela establece el 6 de diciembre como fecha para las elecciones parlamentarias* [Página web en línea]. Recuperada de: **<https://www.aa.com.tr/es/pol%C3%ADtica/cne-de-venezuela-establece-el-6-de-diciembre-como-fecha-para-las-elecciones-parlamentarias/1896783#>**

Asamblea Nacional Constituyente. (1999). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.453 Extraordinario de fecha 24 de marzo de 2000.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2002). *Ley Orgánica del Poder Electoral*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.573 de fecha 19 de noviembre de 2002.

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2010). *Reglamento Interior y de Debates de la Asamblea Nacional*. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.014 Extraordinario

- de fecha 23 de diciembre de 2010.
- Badell Madrid, R. (2003). *Crisis del Principio de la Separación de Poderes en Venezuela*. [Página web en línea]. Recuperada de: **<https://www.badellgrau.com/?pag=37&ct=1092>**
- BBC News. (2020). *La polémica designación del Tribunal Supremo de Venezuela de un nuevo Consejo Electoral: ¿qué significa para el conflicto político del país?* [Página web en línea]. Recuperada de: **<https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53031926>**
- Bloque Constitucional de Venezuela. (2020). *En Venezuela no hay Justicia al no haber Seguridad Jurídica* [Página web en línea]. Recuperada de: **<https://bloqueconstitucional.com/en-venezuela-no-hay-justicia-al-no-haber-seguridad-juridica/>**
- Brewer Carias, A. (2012). *El Principio de la Separación de Poderes como Elemento Esencial de la Democracia y de la Libertad, y su Demolición en Venezuela mediante la Sujeción Política del Tribunal Supremo de Justicia*. [Documento en línea]. Recuperado de: **<https://allanbrewercarias.com/wp-content/uploads/2012/09/739.-725.-Brewer.-El-principio-de-la-separaci%C3%B3n-de-poderes-como-base-esencial-de-la-democracia-y-su-demolici.pdf>**
- Chávez Hernández, E. (2006). Ética en el Poder Legislativo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 39 (115), págs. 93-124.
- Congreso General. (1811). *Constitución Federal para los Estados de Venezuela*.
- Consejo Nacional Electoral. (2016). *Divulgación Elecciones Parlamentarias – 6 de Diciembre de 2015* [Página web en línea]. Recuperada de: **http://www.cne.gob.ve/resultado_asamblea2015/r/0/reg_000000.html**
- Consejo Nacional Electoral. (2020). *Divulgaciones Asamblea Nacional 2020* [Página web en línea]. Recuperada de: **<https://www2.cne.gob.ve/an2020>**
- Diario Las Américas. (2020). *Guaidó es reelecto como presidente de la*

- Asamblea Nacional con 100 votos* [Página web en línea]. Recuperada de: <https://www.diariolasamericas.com/guaido-es-reelecto-como-presidente-la-asamblea-nacional-100-votos-n4190458>
- Díaz, E. (2012). Desarrollo Histórico del Principio de Separación de Poderes. *Revista de Derecho Universidad del Norte*, (38), págs. 240-279.
- Fuentes, C. (2011). Montesquieu: Teoría de la Distribución Social del Poder. *Revista de Ciencia Política* 31, (1), págs. 47-61.
- Globovisión. (2016). *Especial: Leyes aprobadas con Ramos Allup al frente de la AN* [Página web en línea]. Recuperada de: <https://globovision.com/article/leyes-aprobadas-por-la-an-en-2016>
- Grau, M. (2015). *Separación de Poderes y Leyes Presidenciales en Venezuela* [Página web en línea]. Recuperada de: <https://www.badellgrau.com/?pag=52&ct=1835>
- Infobae. (2020). *Juan Guaidó se juega su futuro político en su reelección como presidente de la Asamblea Nacional de Venezuela* [Página web en línea]. Recuperada de: <https://www.infobae.com/america/venezuela/2020/01/05/juan-guaido-se-juega-su-futuro-politico-en-su-reeleccion-como-presidente-de-la-asamblea-nacional-de-venezuela/>
- Olaso, L. (2012). *Curso de Introducción al Derecho: Introducción Filosófica al Estudio del Derecho – Tomo I*. (4° edición). Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela. 504 páginas.
- Pérez, A. (2000). La Seguridad Jurídica: Una Garantía del Derecho y la Justicia. *Boletín de la Facultad de Derecho*, (15), págs. 25-38.
- Raffalli, J. (2019). *El asedio del Poder Legislativo y sus consecuencias* [Página web en línea]. Recuperada de: <https://prodavinci.com/el-asedio-del-poder-legislativo-y-sus-consecuencias/>
- Solozabal, J. (1981). Sobre el Principio de la Separación de Poderes. *Revista de Estudios Políticos*, (24), págs. 215-234.
- Transparencia Venezuela. (2018). *Informe 2018 / Pese al asedio la*

Asamblea Nacional no retrocedió ni cejó en sus responsabilidades

[Página web en línea]. Recuperada de:

<https://transparencia.org.ve/informe-2018-pese-al-asedio-la-asamblea-nacional-no-retrocedio-ni-cejo-en-sus-responsabilidades/>

Tribunal Supremo de Justicia. (2016). *Sentencia N° 01 de fecha 11 de enero de 2016* [Página web en línea]. Recuperada de:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/selec/enero/184253-1-11116-2016-X-2016-000001.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. (2020). *Sentencia N° 69 de fecha 10 de junio de 2020* [Página web en línea]. Recuperada de:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309871-0069-10620-2020-20-0215.HTML>

Tribunal Supremo de Justicia. (2020). *Sentencia N° 70 de fecha 12 de junio de 2020* [Página web en línea]. Recuperada de:

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/309872-0070-12620-2020-20-0215.HTML>